

y cinco sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo cuarto.—Los Ministerios Civiles, en el plazo de seis meses, previo informe de la Comisión Superior de Personal, adaptarán los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales de ellos dependientes a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios, que les sean de aplicación.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, aclarará las dudas que puedan suscitarse sobre la vigencia o aplicabilidad, total o par-

cial, de cualesquiera otras disposiciones que afecten al régimen de los funcionarios sometidos a la Ley Articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

(Continuación del anexo al Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre.)

IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 2.º	Ambito de aplicación.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 19	Agremiación de artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 2.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 3.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 4.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 6.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 7.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 8.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 10	Directores, Gerentes, etc
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 12	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 13	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 17	Reducciones.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 18	Periodo inferior al año.
Decreto 20 abril 1931 artículo único	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 28	Socios colectivos, etc
Ley 16 diciembre 1940 artículo 30	Artistas.
Ley 16 diciembre 1940 artículo 31	Acciones liberadas.
Decreto-ley 7 diciembre 1951, artículo 6.º	Familia numerosa.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, párrafo 1.º	Hecho imponible.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, b) y c)	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 5.º	Artistas.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 45	Mínimo exento.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46 (excepto el penúltimo párrafo)	Tipos impositivos y coeficientes reductores.
Ley 94/1959, de 23 de diciembre artículos 2.º y 3.º	Familias numerosas.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 1.º	Mínimo exento.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 2.º	Familias numerosas.
Disposiciones modificadas	Materia a que se refiere
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 9.º	Deducción por gastos
Ley 16 diciembre 1954, artículo 6.º	Propiedad intelectual
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46, penúltimo párrafo	Administradores de Sociedades Anónimas.

(Continuará.)

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos en los años 1966 y 1967.

Excelentísimos señores:

La Orden de 5 de junio de 1964 autorizó al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos por un importe de 300 millones de pesetas, con cuya cuantía sólo cabe atender a las obras proyectadas para 1964 y 1965.

Como quiera que la preparación y ejecución de esta clase de obras exige un largo periodo de tiempo, parece aconsejable que el Banco pueda programar con anticipación suficiente la financiación de estas construcciones para los años 1966 y 1967, para lo que necesita disponer desde ahora de las autorizaciones relativas a dichas anualidades y conocer las correspondientes peticiones de préstamos.

Por otra parte, en la citada Orden se prevé que el Banco solicitará el informe de las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Industrias Navales. Parece oportuno que por analogía con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo se señale un plazo, transcurrido el cual sin haberse recibido dichos informes deba proseguirse la tramitación de los expedientes.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización de trescientos treinta millones de pesetas, complementaria de la otorgada por la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, para la concesión de préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos en las condiciones establecidas por dicha Orden.

Art. 2.º Los interesados en la obtención de estos préstamos